

SABA APARCAMIENTOS-ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 1º.- La Sociedad se denominará SABA APARCAMIENTOS SOCIEDAD ANONIMA, pudiendo usar abreviadamente o por contracción y anagrama SABA. Se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por las disposiciones legales y reglamentarias que en cada momento le sean aplicables.

Artículo 2º.- La Sociedad está domiciliada en la Avenida del Parc Logístic, 22-26, 08040-Barcelona. Por Acuerdo de la Junta General de Accionistas, el domicilio podrá ser trasladado a cualquier otra localidad del territorio español. Corresponde al Órgano de Administración el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales. La Sociedad podrá desarrollar sus actividades, además de Barcelona, en otras poblaciones dentro o fuera de España, mediante establecimiento de las sucursales, agencias, o delegaciones que decida el Órgano de Administración.

Artículo 3º.- Objeto social de la Sociedad:

1.-La Sociedad tiene por objeto la realización de las siguientes actividades, tanto en territorio nacional como extranjero:

1º La construcción de infraestructuras y de toda clase de obras públicas y privadas así como la prestación de servicios en orden a la conservación, mantenimiento, gestión y explotación de aparcamientos, garajes y zonas de estacionamiento controlado en la vía pública y, en general, todo tipo de estacionamientos públicos y privados para cualquier tipo de vehículos y de cualesquiera especie de actos, actividades y operaciones industriales, comerciales y financieras que, directa o indirectamente, tenga relación con las mismas.

2º Explotación, gestión y prestación de toda clase de obras y servicios complementarios que puedan ofrecerse en las áreas de influencia de infraestructuras y de obras públicas y privadas.

Entre estos servicios, la compra y venta de energía eléctrica, sin limitaciones o reservas a dicha actividad actuando como gestor de carga del sistema para la recarga de vehículos eléctricos, respetando las exigencias de separación de actividades y cuentas exigidos por la normativa eléctrica que resulte de aplicación y la participación en cualquier otra compañía de parecido objeto social.

3º La titularidad de toda clase de concesiones, subconcesiones, autorizaciones y licencias administrativas de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración con la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Organismos

autónomos, Entidades Autónomas y, en general, de cualquier Estado o Administración pública extranjeros, organismos e instituciones internacionales.

4º La conservación, mantenimiento, reparación y saneamiento de infraestructuras y edificios, de equipos e instalaciones eléctricas y electrónicas en general y de maquinaria de oficina y de equipos e instalaciones de seguridad y contra incendios en particular, y de toda clase de obras e instalaciones y servicios, tanto a entidades públicas como privadas.

5º La prestación de todo tipo de servicios, públicos y privados, incluidos, control de accesos e información al público, servicios de portería, servicios de grúa, servicios de telecomunicación, servicios de desarrollo y mantenimiento de programas de ordenador, servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicaciones, servicios administrativos en general y de archivo y similares en concreto, servicio de cobros, servicios de limpieza en general, construcciones y obras de cualquier tipo, locales comerciales y lugares públicos, ya sea en régimen de concesión administrativa o de arrendamiento. La redacción y tramitación de todo tipo de proyectos relacionados con asuntos medioambientales.

2.-Las actividades enumeradas anteriormente podrán ser desarrolladas por la Sociedad, de modo directo o, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades, agrupaciones, consorcios, o cualquiera otra análoga figura jurídica legalmente permitida en el país de que se trate. La sociedad establecerá los medios personales y materiales adecuados al efecto de gestionar y administrar estas participaciones.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 4º.- La Sociedad se constituye por un tiempo indefinido de duración. Dará comienzo a sus operaciones a partir de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 5º.- El capital social es de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (52.235.993 euros), representado por CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTAS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y TRES acciones. Las acciones son de un euro (1 euro) cada una y se hallan totalmente desembolsadas.

Artículo 6º.- Las acciones serán todas ellas ordinarias y estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y en la propia Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7º.- Los accionistas acreditarán su titularidad mediante los certificados de legitimación expedidos por la Entidad encargada del registro contable de las anotaciones en cuenta, con observancia de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 21 del R.D. 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores mediante dicha clase de anotaciones.

Artículo 8º.- Las acciones serán transferibles a españoles y extranjeros del modo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Con la transmisión de la acción se transferirá tan sólo al adquirente el derecho al reparto proporcional de las ganancias sociales que se obtengan en el futuro, el de participar, en su caso, en el patrimonio resultante de la liquidación y el de disfrutar de los demás derechos que nazcan o sean consecuencia de actos y contratos realizados por la Sociedad a partir del momento de la transmisión. Por tanto, el adquirente de una acción no se encontrará legitimado para el ejercicio de las acciones de responsabilidad de los administradores y de impugnación o de nulidad de acuerdos sociales que nazcan en momento anterior al en que adquirió la condición de accionista. Así los derechos a utilizar tales acciones no tendrán efecto retroactivo, quedando exclusivamente reservados a los accionistas que fueren titulares de las acciones en el momento de realizarse los actos o de tomarse los acuerdos en que pretendieran basarse tales derechos.

La pérdida de la cualidad de socio implica también la pérdida del derecho a reclamar, cuyo derecho, como se ha dicho, no se transmitirá al adquirente de las acciones.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará a todos los supuestos de adquisición de acciones, lo sean por actos "inter-vivos" o "mortis causa" sin perjuicio de la sucesión de legitimarios.

Artículo 9º.- Las acciones de la Sociedad sujetarán a su titular a la observancia de los presentes Estatutos y al acatamiento de los acuerdos adoptados reglamentariamente por la Junta General de accionistas.

Artículo 10º.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye, con carácter mínimo, los siguientes derechos:

1. El de participar, proporcionalmente al número de acciones poseídas, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
2. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
3. El de asistir, con las limitaciones señaladas en el artículo 24º de estos Estatutos, y votar en las Juntas Generales, emitiendo un voto por cada acción, y el de impugnar los acuerdos sociales.
4. El de información.

Artículo 11º.- Los herederos o acreedores de un accionista no podrán bajo ningún concepto pedir la intervención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su partición o subasta, y mucho menos inmiscuirse en la administración de la misma.

Artículo 12º.- Los accionistas para ejercitar sus derechos deberán atenerse a los inventarios y balances sociales, a las decisiones de las Juntas Generales de Accionistas y a lo previsto en la vigente Ley de Sociedades de Capital y disposiciones legales aplicables.

Artículo 13º.- Las acciones serán indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un propietario por cada acción.

Siempre que por venta, sucesión o cualquier otro título oneroso o lucrativo o por resolución judicial, pasen una o más acciones a poder de varios interesados, deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer su representación común, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

Esta disposición es extensiva a los tutores de menores o incapacitados, a los síndicos de concursos o quiebra y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos que los presentes Estatutos atribuyen a los accionistas.

Artículo 14º.- En el caso de usufructo de acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

Para el ejercicio de los derechos de socio, las reglas a seguir para la liquidación del usufructo, la normativa específica del usufructo frente a las hipótesis de acciones no liberadas y derechos de suscripción preferente en aumentos de capital, así como el pago de compensaciones, se observarán las disposiciones contempladas en los artículos 127, 128, 129, 130, y 131 y concordantes de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15º.- En caso de prenda de acciones, los derechos sobre las mismas corresponderán al accionista pignorante. No obstante lo anterior, en caso de que se produjera la declaración de vencimiento anticipado total de cualquiera de los contratos subyacentes a la garantía o garantías sobre las acciones o se haya producido un incumplimiento de pago de dichos contratos subyacentes en su fecha de vencimiento final y se comunique a la Sociedad la decisión de los acreedores pignoraticios de ejecutar la prenda, los derechos sobre las acciones pertenecerán al acreedor pignoraticio, quien deberá notificar al Órgano de Administración, por medio de su Secretario, si fuera un Consejo de Administración, o por medio de cualquier otro cargo que ostente la facultad certificante, en el resto de casos, la decisión de ejercitar los derechos sobre las acciones.

Artículo 16º.- La Sociedad será regida por la Junta General de Accionistas, y administrada y representada por su Órgano de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales y reglamentarias que en cada momento le sean de aplicación.

Artículo 17º.- La Junta General de accionistas, constituida con arreglo a estos Estatutos tendrá la plena representación de la Sociedad, asumiendo la dirección suprema de la misma y resolviendo sobre cuantos asuntos la afecten.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes, disidentes o que se hayan abstenido de votar, sin perjuicio de los recursos procedentes según la Ley.

Artículo 18º.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 19º.- La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para tratar de los siguientes temas de su exclusiva competencia:

1. Censura de la gestión social.
2. Aprobación, en su caso, de las cuentas del ejercicio anterior.
3. Resolver sobre la aplicación del resultado.

Sin perjuicio de lo expuesto, podrá tratar asimismo la Junta General ordinaria cualquier otro tema expresado en la convocatoria, con observancia de los preceptos legales.

Toda Junta que trate sobre temas de interés social, ajenos a los que son competencia exclusiva de la Junta General ordinaria, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y podrá celebrarse en cualquier tiempo.

Artículo 20º.- Las Juntas Generales de Accionistas deberán ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad. Las Juntas Generales serán convocadas por el Órgano de Administración, bien a iniciativa propia, bien por haberlo solicitado por escrito, expresando los asuntos a tratar en la Junta, un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, en cuyo caso deberá ser convocada la Junta para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente el Órgano de Administración para convocarla.

No obstante lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, a decisión del Órgano de Administración, la Junta General podrá celebrarse fuera del término municipal donde la sociedad tenga su domicilio.

Artículo 21º.- La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en la página Web Corporativa de la Sociedad, por lo menos, con un mes de antelación al de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse y las fechas de reunión en primera y en segunda convocatoria, en su caso, debiendo mediar entre ambas un plazo mínimo de veinticuatro horas.

Artículo 22º.- Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los concurrentes a la misma representen más de la mitad del capital social desembolsado. En segunda convocatoria quedarán válidamente

constituidas cualquiera que sea el capital que a ellas concurra. Todo ello con la salvedad establecida en el artículo 27º de estos Estatutos.

Artículo 23º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los accionistas podrán reunirse en cualquier momento en Junta General y serán válidos los acuerdos que en ella se adopten, aunque no haya procedido la formalidad de convocatoria, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 24º.- Sólo podrán asistir a las Juntas los titulares de un número de acciones no inferior a mil doscientas. A tal fin los accionistas podrán agruparse para el ejercicio del meritado derecho de asistencia, nombrando un representante y comunicándolo a los Administradores, que en caso de tratarse de un Consejo de Administración, irá dirigido al Presidente o al Secretario.

Con la limitación señalada en el párrafo anterior, podrán ejercitar su derecho de asistencia los accionistas cuyas acciones figuren inscritas en los respectivos registros de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquel en que deba celebrarse la Junta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 179, 184, 185, 186 y 187 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 24º bis.- La asistencia a la Junta General también podrá realizarse de manera remota por videoconferencia u otros medios telemáticos cuando así se haya indicado en la convocatoria y siempre que se hallen conectados por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, con todas las garantías necesarias.

Los asistentes conectados por videoconferencia o por medios telemáticos se considerarán como asistentes a una única reunión

De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los accionistas que ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Artículo 24º ter.- Los administradores podrán convocar Juntas exclusivamente telemáticas para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 bis Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 25º.- Cada acción dará derecho a un voto, así en las Juntas Generales ordinarias como en las extraordinarias, en tanto la Junta General de acuerdo con los preceptos legales no acordara la emisión de acciones sin voto.

Artículo 26º.- Todos los acuerdos de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, serán tomados por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas, salvo en aquellos casos en que, por mandato legal, se exijan quórums de votación específicos.

Artículo 27º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión o la cesión global del activo y pasivo y el traslado de domicilio social de la Sociedad al extranjero y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto.

En Segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta, todo ello de conformidad con el artículo 201.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 28º.- Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas, los que lo sean del Consejo de Administración y en ausencia o en su defecto las personas que en cada caso la propia Junta elija.

Artículo 29º.- De cada Junta General que se celebre se levantará un acta, que podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, o en su defecto, y dentro del plazo de 15 días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las actas serán transcritas en el correspondiente libro oficial de la Compañía con las firmas del Presidente y el Secretario.

Artículo 30º.- La administración de la Sociedad corresponderá, según determine la Junta General, a:

- a) Un administrador único.
- b) Dos o tres administradores solidarios.
- c) Dos administradores conjuntos.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de trece miembros.

Artículo 31º.- Los Administradores serán nombrados y removidos por la Junta General y podrán ejercer su cargo por plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Para el desempeño del cargo no será necesaria la condición de accionista.

No podrán desempeñar el cargo de Administrador las personas que estén incurso en cualquier supuesto de incompatibilidad o prohibición legal para ello.

El cargo de administrador será gratuito.

Artículo 32º.- La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Órgano de Administración, y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

A efectos enunciativos y meramente internos de la Sociedad, corresponde al Órgano de Administración, sin limitación alguna, sin perjuicio de que la enumeración de éstas quede excluida de su inscripción en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento de dicho Registro, las siguientes FACULTADES:

Representar a la Sociedad en toda clase de Oficinas del Estado, Provincia, Municipio o Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía y actuar en forma como representante legal de la Sociedad; otorgar en nombre de la misma, toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; comprar, vender, arrendar, gravar e hipotecar bienes muebles e inmuebles, practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral; tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento o arrendar los que posea la Sociedad; abrir cuentas corrientes y de crédito, disponer de sus saldos, abrir y seguir o cancelar libretas a la vista, de ahorro y toda clase de depósitos bancarios de efectivo, valores y de cualquier naturaleza, incluso alquilar y abrir cajas y compartimentos de seguridad, y realizar toda clase de operaciones en el Banco de España, en cualquier otro establecimiento de crédito o mercantil, Banco y Cajas de Ahorro; constituir hipotecas y prendas sobre toda clase de bienes y valores; librar, aceptar, endosar, negociar y descontar o protestar letras de cambio y demás documentos de giro; organizar y disponer el funcionamiento de la Sociedad en la totalidad de sus actividades; admitir y despedir el personal; constituir y retirar depósitos y fianzas, incluso en la Caja General de Depósitos; realizar cobros, pagos, libramientos, endosos, negociaciones y aceptaciones de toda clase de operaciones de giro y crédito; cobrar giros postales y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por cualquier concepto que sea, incluso reclamar y cobrar cantidades de la Hacienda Pública, no siendo esta reseña de atribuciones limitativa sino explicativa de la función ejecutiva.

Artículo 33º.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de trece miembros. La Junta General de Accionistas fijará el número exacto de sus miembros.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración podrá

designar entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

El Consejo de Administración designará, asimismo, un Secretario del Consejo de Administración y podrá designar un Vicesecretario, que podrán no ser miembros del Consejo de Administración, en cuyo caso podrán asistir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto. El Vicesecretario, si lo hubiera, sustituirá al Secretario en caso de que éste no estuviera presente en la reunión por cualquier motivo.

Si se produjeran vacantes que no fueran consecuencia del transcurso del plazo de nombramiento, el Consejo podrá designar de entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General y decida sobre los nombramientos.

El Consejo de Administración se reunirá previa convocatoria del Presidente o de quien haga sus veces, siempre que éste lo estime oportuno o a petición de dos Consejeros. Asimismo, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Para la validez de los acuerdos del Consejo de Administración será preciso que se hallen presentes o representados, al menos, la mayoría de los vocales que lo compongan.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija un quórum superior.

Los acuerdos se transcribirán en el Libro de Actas cuyas actas, una vez aprobadas por los asistentes serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los administradores, designar de su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o más Consejeros Delegados, nombrar un Director General y un Subdirector -a quienes conferirá los apoderamientos que estime convenientes-, así como cualquier otro mandatario especial.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva y/o en uno o más Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 34º.- El ejercicio económico de la Sociedad dará comienzo el día primero de enero de cada año y se cerrará el treinta y uno de Diciembre siguiente.

Por excepción, el primer ejercicio social solo comprenderá desde la fecha de inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil, que es la de inicio de operaciones sociales, hasta el treinta y uno de Diciembre siguiente.

Artículo 35º.- De estar la Sociedad regida y administrada por un Consejo de Administración, éste formulará las cuentas anuales a que se refiere el artículo 254 de la Ley de Sociedades de Capital, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, al que acompañará el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados con arreglo a Ley.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

Las cuentas anuales y el informe de gestión serán revisados por Auditores de Cuentas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en su caso. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Artículo 36º.- El beneficio resultante de cada ejercicio, después de detraer los gastos e impuestos, constituirá el líquido a distribuir, el cual se aplicará de la siguiente forma:

- a) En la cantidad necesaria para dotar los fondos de reserva en aquella cuantía y alcance que las leyes determinen o permitan.
- b) En la constitución de las reservas voluntarias que acuerde la Junta General de Accionistas.
- c) El resto podrá repartirse como dividendo en base a lo dispuesto en el artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital y concordantes.

Artículo 37º.- Los dividendos activos que no se reclamen dentro de cinco años contados desde la fecha en que pudiesen hacerse efectivos, prescribirán en beneficio de la Sociedad.

Artículo 38º.- La Sociedad se disolverá:

- 1º Por acuerdo de la Junta General, adoptado con arreglo al artículo 27º de estos Estatutos.
- 2º Por conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- 3º Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- 4º Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal.

5º Por la fusión o escisión total de la Sociedad.

Artículo 39º.- Cuando concurra alguna de las causas previstas en los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General constituida con arreglo al artículo 193 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 40º.- Acordada la disolución, la Junta General de Accionistas designará la persona o personas, miembros o no de la Sociedad, que hayan de actuar como liquidadores, y que ejercerán las funciones señaladas en el artículo 363 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital y cuantas otras les confiera la Junta General por estimarlas útiles para la liquidación y sus fines.

Artículo 41º.- Mientras la liquidación se realiza, la Sociedad conservará su personalidad jurídica, debiendo añadirse a la denominación social la expresión "en liquidación".

Durante el período de liquidación, se observarán las disposiciones de estos Estatutos en cuanto a convocatoria y reunión de Juntas Ordinarias y Extraordinarias, a las que los liquidadores darán cuenta de la marcha de la liquidación para que acuerden lo que convenga al interés común.

Artículo 42º.- Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, los administradores cesarán en sus funciones que serán asumidas por los liquidadores a exclusivos efectos de proceder a la liquidación. No obstante, si los administradores fuesen requeridos para ello, prestarán su concurso a los liquidadores para la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 43º.- Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el Balance final, que será censurado por los interventores que, en su caso, hubiesen sido designados conforme a Ley, y determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Dicho Balance se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas, pudiendo ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, conforme a las normas del Capítulo IX del Título V de la Ley de Sociedades de Capital, en cuanto sean aplicables.

Transcurrido el término para impugnar el Balance sin que se hayan formulado reclamaciones, o firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas del haber social existente, ateniéndose a lo que del Balance resulte y con observancia de la normativa fijada por la legislación vigente al respecto.

Una vez haya adquirido firmeza el acuerdo de aprobación del Balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador Mercantil la cancelación de los asientos referentes a la Sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de Comercio y documentos relativos a su tráfico.

Artículo 44º.- Toda cuestión, divergencia o controversia que pueda suscitarse durante la existencia o liquidación de la Sociedad entre ésta y uno o varios accionistas, sin que pueda

solucionarse en vía amistosa, se someterá a laudo arbitral con arreglo a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Las partes se obligan a cumplimentar el laudo arbitral firme, que producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, siendo ejecutable, conforme a lo dispuesto en la propia Ley, dentro de la extensión y límites de la Jurisdicción española.

Quedan siempre a salvo aquellas cuestiones para cuyo trámite la Ley de Sociedades de Capital establece determinados cauces procesales.

Artículo 45º.- Por lo demás, serán en todo caso competentes los organismos judiciales de Barcelona, a los que los accionistas quedan sometidos, previa renuncia de su propio fuero.